



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00222-2015-Q/TC

LIMA

JOSÉ EDUARDO PASACHE

CONTRERAS REPRESENTADO(A) POR

SAMUEL GRIMALDO APAZA HILARIO -

ABOGADO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de marzo de 2016

VISTO

El recurso de queja interpuesto por don José Eduardo Pasache Contreras representado por su abogado, don Samuel Grimaldo Apaza Hilario; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones **denegatorias** [infundadas o improcedentes] de habeas corpus, amparo, habeas data y la acción de cumplimiento.
2. De lo señalado en el párrafo anterior se desprende que la procedencia del recurso *de agravio constitucional* se condiciona a que se haya formado un proceso en el cual, una vez realizados los actos procesales necesarios, el juez constitucional haya emitido pronunciamiento sobre la pretensión planteada, el que, **de ser denegatorio en segunda instancia**, recién facultaría a los justiciables la opción de interponer el referido recurso impugnatorio, a fin de que los actuados se eleven a este Tribunal.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
4. El Tribunal, al admitir el recurso de queja, solo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran conocerse al expedir el auto sobre la procedencia del recurso de agravio constitucional, no siendo de su competencia, dentro del mismo recurso, examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a la antes señalada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00222-2015-Q/TC

LIMA

JOSÉ EDUARDO PASACHE

CONTRERAS REPRESENTADO(A) POR

SAMUEL GRIMALDO APAZA HILARIO -
ABOGADO

5. Fluye de autos que el accionante interpone recurso de agravio constitucional (f. 23 del cuaderno del Tribunal) contra la Resolución N.º 2, de fecha 24 de agosto de 2015, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 19 del cuadernillo del Tribunal), que resuelve revocar la resolución de fecha 19 de julio de 2013, que declara improcedente la oposición a la medida cautelar formulada por la demandada Marina de Guerra del Perú; y, reformándola, declara fundada la oposición a la medida cautelar y, por consiguiente, improcedente la pretensión cautelar formulada por el demandante.
6. En el presente caso se advierte que el recurso de agravio constitucional (RAC) ha sido correctamente denegado, puesto que la Resolución N.º 2, de fecha 24 de agosto de 2015 –recurrida vía RAC–, que en segundo grado desestimó la pretensión cautelar solicitada por el accionante en un cuaderno incidental de medida cautelar, no puede entenderse como una resolución denegatoria de un proceso constitucional en los términos del artículo 202, inciso 2), de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 18 del Código Constitucional. Asimismo, el referido RAC no se encuentra dentro de los supuestos excepcionales de procedencia determinados por la jurisprudencia de este Tribunal.
7. Por consiguiente, en atención a lo antes expuesto, el presente recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL